



**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA  
No. 013**

Radicado No. 200013121001-2018-00194-00

**Valledupar, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Guillermina Ruiz Ruiz y Grimaldo Enrique Mendoza Camarillo.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Personas Indeterminadas.  
**Predio:** “Los Laureles” ubicado en la vereda El Diluvio – La Esperanza del corregimiento de Villa Germania municipio de Valledupar (Cesar).

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor de **GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO**, como solicitantes del predio denominado “**LOS LAURELES**” ubicado en la vereda El Diluvio – La Esperanza del corregimiento de Villa Germania municipio de Valledupar (Cesar).

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**2.1 GENERALIDADES - ZONA SUR: CORREGIMIENTOS CARACOLÍ, LOS VENADOS, EL PERRO, GUAIMARAL, VALENCIA DE JESUS, AUAS BLANCAS, VILLA GERMANIA Y MARIANGOLA.**

**2.1.1. 1980- 1995: Los corregimientos del Sur de Valledupar como corredores de movilidad del ELN**

Inicialmente, por tratarse de corregimientos cuyas cabeceras se ubican en la parte baja, Los Venados, El Perro y Guaimaral se limitaron a ser un corredor de movilidad para la guerrilla, particularmente el ELN. De acuerdo con los habitantes de El Perro (San Martín), la “situación era tranquila”, y aunque por esos años se especulaba que estaba la guerrilla por la región, en el corregimiento no notaron la presencia de grupos guerrilleros hasta mediados de la década de los noventa. Al igual que las familias campesinas afrodescendientes de Los Venados y Guaimaral, en El Perro básicamente se dedicaban al desarrollo de sus actividades económicas como la pesca y la cría de porcinos y caprinos. Se ejercía además la democracia de forma normal, eligiéndose a miembros de la misma comunidad como sus representantes para las Juntas de Acción Comunal. Para este tiempo se dependía de la estructura político administrativo del

corregimiento de Los Venados, se tenía la figura de comisario, no de inspector, ya que no era corregimiento<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la comunidad de Guaimaral afirma que hasta mediados de la década de los noventa, la situación de orden público fue normal: las relaciones sociales estaban basadas en valores como el apoyo mutuo, el respeto, la convivencia pacífica y las dificultades se resolvían a través del diálogo. Existía una Junta de Acción Comunal que trabajaba por el bien común, y gestionaba recursos para la remodelación de la infraestructura de la Iglesia Católica, la construcción del parque y de la escuela. En cuanto al transporte vehicular se presentaban problemas porque no existían vías de acceso, por ello la comunidad para trasladarse hacia Valledupar y otras regiones tenían que hacerlo sobre burros o caminando hasta el corregimiento los Venados en donde tomaban el vehículo correspondiente.

Debido a su ubicación estratégica sobre la vía que de Valledupar conduce a Bosconia, el corregimiento de Caracolí es el primero en registrar presencia guerrillera y con mayor número de acciones. Así, según información de la Inspectora de Policía del corregimiento, el Frente 6 de Diciembre del ELN comandado por alias “Pedro Rodríguez” llegó al casco urbano de Caracolí en la década de los 80 dinamitando el puesto de control de la Aduana conocido también como “El Campamento”: en este hecho no se presentaron muertes.

Y aunque no se conoce la existencia de campamentos permanentes, si se registra la instalación de retenes intermitentes en la zona: uno en la vía Caracolí – Mariangola al frente del caserío Camperucho; y otro sobre la vía Caracolí – Bosconia frente al caserío Las Mercedes. Ambas carreteras conducen hacia la Sierra Nevada.

En 1990, el mismo grupo armado realiza hostigamientos en el puesto de Policía de Caracolí y como resultado del ataque mueren dos policías y otros tres resultan heridos. Igualmente informa la Inspectora, que para esta época las guerrillas utilizaban la parte alta del corregimiento como corredor vial para trasladar a los secuestrados, que capturaban en la vía de la parte baja.

De hecho, la comunidad del caserío El Mangón recuerda que la zona alta era utilizada como corredor: los carros que el ELN retenía en la vía principal eran llevados por la carretera de Buenos Aires, La Tigra, Matecaña, Tierras Nuevas y Pradera. A pesar del paso permanente de grupos guerrilleros por la zona, la comunidad afirma que la guerrilla no se metía con los campesinos. Antes compraba productos en las tiendas, y también animales como chivos y gallinas, sólo pasaban y no acampaban.

En ésta década la guerrilla del ELN empieza a hacer presencia paulatinamente en los demás corregimientos. En Los Venados, por ejemplo, la comunidad recuerda que los “elenos” pasaban y que en alguna ocasión lo hicieron con un carro de color blanco que

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. UAEGRTD. Entrevista grupal 001 realizada a miembros de la comunidad del corregimiento de El Perro (San Martín) el 11 de septiembre de 2013.

se habían robado. Para la comunidad, la primera vez que entraron “elenos”, empezaron a entrar y salir del pueblo como en el año 91; “pedían cosas en la tienda y no las pagaban”. El frente del ELN que hizo presencia en la zona no se ubicó en Los Venados, sino en las zonas de Sabanitas, Petaquera y por el río Garupal. Para inicios de los noventa, los grupos guerrilleros al mando de alias “Pedro Rodríguez” hacían presencia en la zona de Los Venados, El Perro, Guaimaral y Caracolí. En algunas ocasiones retuvieron los carros de la leche y de Coca Cola, decomisaban los alimentos y se los repartieron a la comunidad. Los habitantes también recuerdan que en algunos casos pintaban en las paredes de las casas marcas con sigla del ELN. Entre otras de sus actividades en la zona se destacan las reuniones con miembros de la comunidad, donde decían que no querían sapos ni ladrones en el pueblo, así como extorsionaban a las personas que tenían ganado. Según las participantes en un taller de recolección de información comunitaria, la guerrilla también ponía normas a la comunidad, pero no de la misma forma en que lo hicieron más adelante los paramilitares. Al parecer, la guerrilla se familiarizó menos con la gente del pueblo.

Sin embargo, la comunidad afirma que entre los años 1992 y 1993 la guerrilla mató al hijo de Carmen: José Córdoba Sarmiento, quien tenía 16 o 17 años, razón por la cual la familia se fue de Los Venados. También secuestraron a Ricardo Quintero y a Andrés Luciano Quintero Tovar, hacendados cuyas fincas se ubican en el corregimiento.

#### **2.1.2. 1996 – 2000. Masacres Paramilitares y disputas por el territorio**

De acuerdo con la información primaria recopilada, desde 1994 empiezan a circular rumores en el corregimiento de Villa Germania anticipando la llegada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) a la región. A causa del temor generalizado, algunos habitantes del corregimiento venden sus predios y se desplazan hacia el casco urbano de Mariangola y otros municipios como Agustín Codazzi y Pailitas, e incluso hacia ciudades más lejanas como Barranquilla, Santa Marta y Bogotá.

Sin embargo, es en 1995 cuando las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá inician claramente un proceso de expansión territorial en alianza con las élites políticas, empresariales y terratenientes de Sucre, Bolívar, Magdalena y otros departamentos de la costa, incluido el Cesar. Concretamente, en este caso es de resaltar la creación de un centro de operaciones paramilitares en las Sabanas de San Ángel – Magdalena en 1996, desde el cual se desplazan grupos móviles de las ACCU para atacar a las poblaciones ubicadas en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

De acuerdo con investigaciones realizadas por el Centro de Memoria Histórica, dicha expansión “fue producto de las directrices establecidas por la Casa Castaño, supuestamente para combatir las guerrillas, pero principalmente asociadas al ánimo de consolidar subregiones como [...] la sierra nevada de Santa Marta [con ello, buscaban, entre otras cosas] el control de corredores estratégicos para el mercado de drogas ilícitas, el contrabando y el control de rutas, actividades a través de las cuales obtenías cuantiosos recursos financieros”.

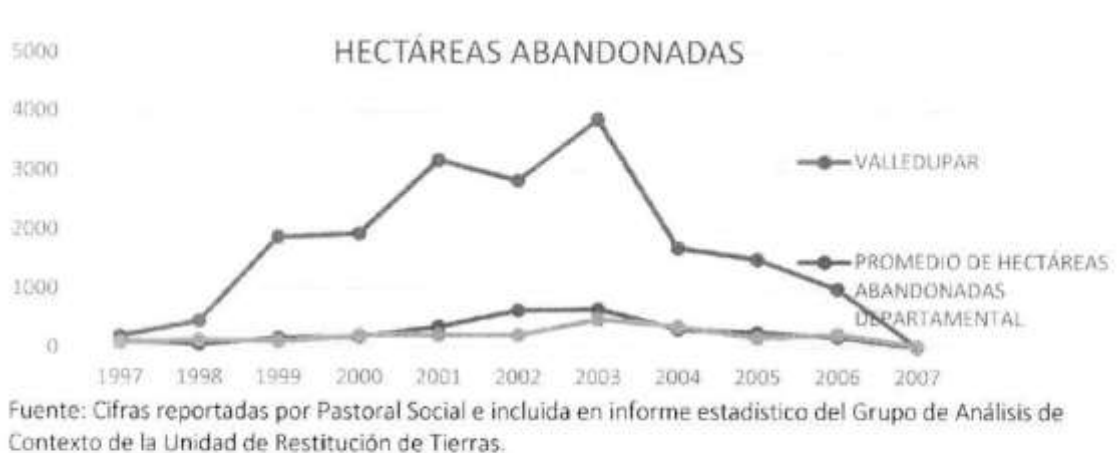
La segunda mitad de la década de los 90 se caracteriza por la incursión progresiva de los grupos para militares, a través de asesinatos selectivos. Por su ubicación geográfica, el corregimiento de Caracolí es el primero en sufrir las acciones de violencia de las autodefensas, convirtiéndose así en un territorio disputado permanente por los grupos armados.

Ejemplo de ello son las acciones registradas hacia finales de 1996. Concretamente, el 22 de septiembre se registra en la base de datos del CINEP un retén realizado por el ELN en Caracolí, específicamente en el caserío de Camperucho. Poco tiempo después, en octubre de 1996 paramilitares comandados por alias “El Tigre” ingresan al corregimiento de Caracolí, asesinando a Luis Francisco Almenares Vergara y Eusebio Castro Visbal. La misma fuente registra del siguiente modo el hecho sucedido en 16 de octubre de 1996: “Paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, irrumpieron en la finca Villa María, ubicada en la vía entre la capital departamental y el municipio de Bosconia, cerca al corregimiento de Caracolí y dieron muerte al administrador del predio.

En este contexto, la dinámica del conflicto armado en la zona suroriental del municipio de Valledupar cambia y entre 1996 – 2000 se desarrolla un escenario de confrontación permanente entre las guerrillas que hacían presencia en la zona desde los años 80. Adicionalmente, el ejército y los paramilitares que buscaban expandirse territorialmente a través de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y demás acciones de violación a los derechos humanos. Dichos homicidios perpetrados por grupos de Autodefensas se relacionan principalmente con estigmatizaciones a la población, la cual es tildada como guerrillera o auspiciadora de grupos guerrilleros.

Así, de una parte, en el año 1996 se registra un aumento en el número de secuestros en el Cesar, de tal intensidad que en los cinco primeros meses ya se habían registrado 30 secuestros. Igualmente, se registran diferentes quemas de vehículos en las carreteras del departamento, varios de ellos en la vía entre Mariangola y Caracolí.

#### Gráfica No. 1 Abandono de tierras en Valledupar



En el año 2000 se registran acciones más específicas como hurtos y secuestros. Por ejemplo, el 26 de enero fueron hurtadas 50 reses de Rafael Antonio Suárez en Buena

Vista, Mariangola. El 2 de julio, el Frente 6 de Diciembre del ELN secuestra a Efraín Aguancha Baute y Julio Cesar Daza, el primero fue dejado en libertad 20 días después, mientras que el segundo permanece en poder del ELN aproximadamente dos meses más antes de ser liberado. En el mes de agosto este mismo frente secuestró ocho personas en la vía entre Aguas Blanca y Mariangola, y el día nueve se registra el homicidio de Armando Miguel Villazon Molina en la trocha Pedro Becerra, hecho sobre el cual se presume la autoría de la guerrilla.

Con todo, la arremetida paramilitar continúa con una serie sucesiva de masacres y asesinatos, específicamente en Valencia de Jesús, Aguas Blancas y Mariangola. En el primer corregimiento mencionado, los paramilitares masacran a 5 personas en abril de 2000: Los tres hermanos Alberto, Jhony y Arcenia Domínguez Retamozo, así como Rodolfo Miguel Mendoza y Jhon Jairo Camacho. igualmente, se registra el asesinato de Hernán Piedrahita (padre de Jhon Jairo asesinado en 1997). La comunidad asegura que Jairo Rovelo Neira alias “Jhon 70” reconoció en versión libre su participación en la muerte de estas personas.

Pocos meses después, el 21 de junio del 2000 se registra nuevas muertes en Valencia de Jesús: esta vez los paramilitares asesinan a Francisco José Naisin Ruiz, y su hijo Jorge Aquiles Naisin Castañeda. También la comunidad referencia los homicidios de Héctor Merlano y el inspector de policía José Rafael Herrera quienes fueron paseados por el pueblo y luego asesinados. Posteriormente matan a Javid Rosado en la entrada del corregimiento. La comunidad relata: *“entraron por el patio y sacaron al papá e hijo y los pusieron boca abajo, en la puerta de la calle y les dieron muerte, al poco tiempo se escucharon otros disparos y en la esquina, dan muerte a los otros mencionados”*. Al parecer alias “Codazzi” reconoció su autoría en estos hechos y argumenta en versión libre que los homicidios fueron una equivocación, pues se les dio una mala información sobre estas personas.

En el caso del corregimiento de Aguas Blancas, la estrategia de muerte y terror se intensificó justamente en los mismos meses del año a través de asesinatos selectivos, En la parcela Santa Elena, los paramilitares asesinaros al señor Nerón, acusado de ser miliciano de las FARC, mientras que en el casco urbano masacran a la señora Gloria quien atendía la farmacia del pueblo, a Ramón Rolón, a quien le decían “Monchi” al profesor Néstor Ospina Córdoba y a José Rivera Maldonado.

Igualmente, en abril en un retén ubicado en el corregimiento de Mariangola los paramilitares detienen a tres habitantes de Aguas blancas, cuyos cuerpos fueron encontrados sin vida en la región de Villa Germania. Días después fue asesinado en su casa Wilian Granados Melo, al parecer por un grupo de hombres que vestían prendas de uso privado del Ejército Nacional. El 20 de mayo fue asesinado el señor Rafael José Mejía Márquez y una persona fue desaparecida. El primero de junio las AUC asesinan a Edgar Alfonso Rolón Gómez.

El impacto de estos hechos en la región, genera un desplazamiento masivo de los habitantes de Villa Germania hacia Mariangola el 29 de julio del 2000. Por la amenaza

que constituye la presencia permanente de paramilitares, cerca de 60 familias se ven forzadas a abandonar sus fincas y propiedades.

## **2.2. Hechos relativos a los señores GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO.**

Consta en la foliatura que la solicitante GUILLERMINA RUIZ, adquirió el predio por compraventa realizada al señor APOLINAR IZQUIERDO TORRES, el cual explotaban por medio de unos cafetales que producían hasta 120 quintales por año, asimismo, sembraban cacao, tenían caballos, burros, animales de corral y criadero de peses.

Se indica en la demanda que para el año 1998 comenzaron a entrar a Villa Germania las AUC comandado por alias “39”, donde detuvieron a un conductor de la empresa de transporte que viajaba de Valledupar a Villa Germania, reuniendo a la población en la plaza para que vieran como lo asesinaban.

Posteriormente, a comienzos del año 2000, llegaron los paramilitares a Villa Germania y asesinaros a 7 personas, de igual forma, mataron a la profesora de los hijos de la solicitante YANETH RESTREPO, la cual era vecina del predio “Los Laureles”, hecho determinante para decidir abandonar el predio objeto de restitución.

Aldía siuiente se desplazaron para Valledupar junto a sus hijos, donde duraron tres meses pues regresaron a la finca, no obstante, con ocasión a la constante presencia de los paramilitares, los enfrentamientos y ataques a la población civil, al mes enviaron sus hijos a Valledupar.

Por lo anterior, se desplazaron definitivamente del predio objeto de solicitud, dejando todo abandonado por temor a sus vidas, donde no han retornado asta la fecha.

## **3. PRETENSIONES**

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado **“LOS LAURELES”** ubicado en la vereda El Diluvio – La Esperanza del corregimiento de Villa Germania municipio de Valledupar (Cesar), presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones<sup>2</sup>:

### **3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES**

<sup>2</sup> Pretensiones visibles a folios 43 a 45 del Cuaderno Principal No. 1.

**3.1.1.** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.2.** ORDENAR la formalización y restitución material del predio como medida preferente de reparación integral a favor de la señora GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio **“LOS LAURELES”** ubicado en la vereda El Diluvio – La Esperanza del corregimiento de Villa Germania municipio de Valledupar (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-31460 y cédula catastral No. 20001000400020608000, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 párrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.3.** DECLARAR la nulidad absoluta de todos los actos jurídicos celebrados con posterioridad al abandono y desplazamiento que recaigan total o parcialmente sobre el predio.

**3.1.4.** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar-Cesar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 190-31460, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 ibídem.

**3.1.5.** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar-Cesar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.6.** ORDENESE cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**3.1.7.** ORDENESE a la oficina de instrumentos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

**3.1.8.** ORDENESE a la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV -, a efectos de

integral a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.9.** ORDENESE a la oficina de registro de instrumentos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-31640 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

**3.1.10.** ORDENAR a la oficina de instrumentos públicos del circulo registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula No. 190-31640, en cuando a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**3.1.11.** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-31640, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.

**3.1.12.** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.13.** ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.14.** CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.15.** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. (Con el fin de hacer efectiva la pretensión se requiere establecer si la mujer y su núcleo familiar se encuentran o no inscritos en el RUV. En caso de estar inscritos, se deberá establecer las medidas de asistencia y reparación de las cuales han sido beneficiarios y solicitar SOLAMENTE aquellos a las cuales no ha tenido acceso.



**3.1.16.** COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución identificado e individualizado dentro de la demanda objeto de análisis.

### **3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:**

**3.2.1.** ORDENAR como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**3.2.2.** ORDENAR al Alcalde del municipio de Valledupar, se sirva CONDONAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el respecto al predio reclamado identificado e individualizado dentro de la demanda objeto de análisis, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

**3.2.3.** ORDENAR al Alcalde del municipio de Valledupar, se sirva EXONERAR por el término de dos (2) años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio reclamado identificado e individualizado dentro de la demanda objeto de análisis.

**3.2.4.** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que de la señora GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**3.2.5.** Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, reconózcase en la presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.

**3.2.6.** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la solicitante, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**3.2.7.** ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**3.2.8.** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.2.9.** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor a la señora GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO.

**3.2.10.** ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Valledupar, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**3.2.11.** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Valledupar y a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a el solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

**3.2.12.** ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**3.2.13.** ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que, en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

**3.2.14.** ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección UNP, que en virtud del Decreto 1066 de 2015(compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la solicitante, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los solicitantes y su grupo familiar.

**3.2.15.** ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica con sede en Bogotá, documentar, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o

escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley y, en relación con el conflicto armado que se vivió en el municipio de Valledupar, especialmente sobre los hechos que ocasionaron el despojo y abandono de tierras.

#### 4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se denominado “LOS LAURELES” ubicado en la vereda El Diluvio – La Esperanza del corregimiento de Villa Germania municipio de Valledupar (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-31460 y cédula catastral No. 20001000400020608000, con un área total de 59 Has 833 M2, según información registral y un área georreferenciada de 47 Has 2388 M2.

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

##### Linderos:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del Punto (64273) en línea quebrada que pasa por los puntos 64272, 64273, 64274, 64275 y 64276, en dirección Noreste hasta llegar al punto 64265 en una distancia de 1165,73 mts, quebrada en medio con Juvito Martínez.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo del Punto (64265) en línea recta en dirección Sureste hasta llegar al punto 64266 en una distancia de 142,05 mts, con el Rio El Diluvio.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto (64266) en línea quebrada que paso por los puntos 64285 y 64286, en dirección suroeste hasta llegar al punto 64287 en una distancia de 756,78 mts, caño en medio con Luis Arcadio García López.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto (64287) en línea quebrada que pasa por los puntos 64267, 64268 y 64269, en dirección Noroeste hasta llegar al punto 64271, en una distancia de 705,99 mts, quebrada en medio con Jesús Ascanio.</i>

##### Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
64271	1631738,18	1038042,12	10° 18' 29,700" N	73° 43' 48,729" W
64272	1631921,86	1038077,80	10° 18' 35,678" N	73° 43' 47,550" W
64273	1632126,54	1038301,71	10° 18' 42,331" N	73° 43' 40,184" W
64274	1632138,92	1038469,44	10° 18' 42,728" N	73° 43' 34,671" W
64275	1632102,15	1038541,11	10° 18' 41,529" N	73° 43' 32,316" W
64276	1631980,87	1038758,55	10° 18' 37,574" N	73° 43' 25,174" W
64265	1631945,97	1038932,62	10° 18' 36,432" N	73° 43' 19,455" W

64266	1631813,29	1038983,36	10° 18' 32,112" N	73° 43' 17,792" W
64285	1631617,61	1038739,32	10° 18' 25,752" N	73° 43' 25,820" W
64286	1631494,16	1038643,64	10° 18' 21,737" N	73° 43' 28,969" W
64287	1631237,31	1038513,84	10° 18' 13,383" N	73° 43' 33,244" W
64267	1631254,28	1038433,84	10° 18' 13,938" N	73° 43' 35,872" W
64268	1631423,67	1038323,81	10° 18' 19,455" N	73° 43' 39,482" W
64269	1631538,90	1038219,33	10° 18' 23,209" N	73° 43' 42,912" W

En el presente caso, se tendrá como extensión del predio objeto de solicitud el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, toda vez que, el área medida corresponde en su totalidad al predio reclamado, evidenciándose que la diferencia entre el área tomada en campo y la catastral, obedece a los equipos utilizados por la Unidad de Restitución de Tierras para efectuar las georreferenciaciones, los cuales son de precisión submétrica, así como el uso de tecnologías que permiten la recepción de datos más próximos que los del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

## 5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

### 5.1. Pruebas aportadas por los solicitantes:

- 5.1.1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora GUILLERMINA RUIZ RUIZ.
- 5.1.2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO.
- 5.1.3. Copia de la cedula de ciudadanía del señor GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA RUIZ.
- 5.1.4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor ELKIN DAVID MENDOZA RUIZ.
- 5.1.5. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora YULEINIS TATIANA MENDOZA RUIZ.
- 5.1.6. Fotocopia de la solicitud de reparación administrativa ante Acción Social, recibida el 11 de mayo de 2009.
- 5.1.7. Oficio de Acción Social del 13 de enero de 2010.
- 5.1.8. Fotocopia del plano del predio.
- 5.1.9. Copia de la escritura pública No, 4944 del 21 de diciembre de 1994.
- 5.1.10. Copia de Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de fecha 23 de junio de 2008.

5.1.11. Resolución de adjudicación 01751 de 1984 proferida por el INCORA a favor del señor MIGUEL ANGEL SERRANO ALDANA.

## 5.2. Pruebas referentes al predio reclamado:

5.2.1. Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

5.2.2. Informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

5.2.3. Copia de consulta catastral.

5.2.4. Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-31640.

5.2.5. Consulta VIVANTO.

5.2.6. Documento de Análisis de Contexto.

## 6. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2018, estudiada minuciosamente la misma fue inadmitida el 21 de enero de 2019, luego de subsanada fue admitida mediante auto calendado 13 de febrero de 2019 por cumplir los requisitos de ley<sup>3</sup>, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se corrió traslado de la demanda al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, como acreedor hipotecario de GULLERMINA RUIZ RUIZ, el cual se notificó personalmente de la demanda sin presentar oposición alguna a la misma, vinculándose finalmente a la **Central de Inversiones S.A. CISA**.<sup>4</sup>, como quiera que, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, en respuesta al traslado de la demanda manifestó que las obligaciones contraídas por GUILLERMINA RUIZ RUIZ, fueron cedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la Central de Inversiones S.A. CISA., entidad que tampoco se opuso a la presente solicitud.

Durante el trámite de la presente acción, intervino el señor **JAIR ARMANDO MERCADO DE LA HOZ** por medio de apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, persona que actualmente habita y explota el predio objeto de solicitud, el cual presentó escrito indicando que no se opone a la solicitud de restitución, sin embargo, solicita medidas como segundo ocupante para entregar el predio.

---

<sup>3</sup> Auto admisorio de la solicitud visible a folios 105 a 110 In Fine.

<sup>4</sup> Ver folio 128 y 129 del Cuaderno Principal No. 1

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a GUILLERMINA RUIZ RUIZ, GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO Y JAIR ARMANDO MERCADO DE LA HOZ, asimismo, fue practicada inspección judicial en el predio el 17 de julio de 2019.

## 7. ALEGATOS

### 7.1. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El Procurador 33 Judicial 1° de Restitución de Tierras, mediante memorial allegado el 07 de noviembre de 2018, manifiesta lo siguiente:

Que está lo suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron diferentes hechos, propios de los conflictos armados, que obligó a la señora Guillermina Ruiz Ruiz y al señor Grimaldo Enrique Mendoza Camarillo a abandonar el predio conocido como Los Laureles en dos oportunidades, siendo la primera de ellas el día 21 de junio de 1998 y posteriormente en el año 2002, para nunca volver al bien ni al corregimiento de Villa Germania.

Teniendo en cuenta que los solicitantes fueron víctimas de hechos violentos, propios de los conflictos armados, no debe existir lugar a dudas de la necesidad de beneficiarlos con la expedición de una sentencia que reconozca su condición de desplazamiento forzado e igualmente reconozca que su derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido.

Ahora bien, para la materialización del derecho a la restitución de tierras, se debe tener en cuenta por lo menos dos hechos trascendentales, el primero de ellos es que en sus respectivos interrogatorios los solicitantes expresaron no querer volver al predio Los Laureles, presentando como razón principal la condición delicada de salud que afronta la señora Guillermina Ruiz Ruiz, quien padece dos enfermedades crónicas, la hipertensión arterial y la diabetes, demandándole esta última el suministro constante de insulina que requiere estar refrigerada. Sumado a ello, la avanzada edad de los solicitantes les dificulta habitar en las condiciones inadecuadas que tiene en el predio.

El segundo hecho que considera se debe tener presente, es que tal como lo certificó la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, parte del predio se encuentra en Zona de Amenaza, (Amenaza por Remoción en Masa Nivel Alto) (folios 162 al 164), por lo que, en ejercicio del principio de precaución, no debe ser viable para restituirlo a personas con las condiciones físicas y de salud que hemos comentado.

Así las cosas y teniendo presente que los solicitantes manifestaron el deseo y la necesidad de adquirir una vivienda en el municipio de Pueblo Bello, lugar donde habitan en condición de arrendatarios, considera que la materialización de la protección del derecho a la restitución de tierras debe ir encaminada a la adquisición por parte del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de una vivienda digna a favor de la señora

Guillermina Ruiz Ruiz y el señor Grimaldo Enrique Mendoza Camarillo en el mencionado municipio donde hoy desarrollan su vida.

Indica que, si por algún motivo no se comparte la manera como ha manifestado que debe resolverse el presente caso y en su lugar se decide ordenar la restitución material del predio Los Laureles a los solicitantes, ruega que no se limite el dominio sobre el bien con la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, para que se le permita a sus titulares poder disponer del mismo, aún para su venta y así tener la posibilidad de adquirir los recursos económicos que les permita tener la deseada vivienda.

Referente a la situación del señor **Jair Mercado de la Hoz**, quien participa en el presente proceso con la intención de ser reconocido como Segundo Ocupante y como tal ser beneficiado con alguna de las medidas que derivan de esa condición, debemos tener en cuenta los siguientes elementos.

En primer lugar, no vemos que exista lugar a dudas que el señor Mercado es un campesino que actualmente explota parte del predio Los Laureles desde mediados del año 2019, tal como lo dio a conocer en su interrogatorio. Él decidió, sin el consentimiento de los solicitantes, ingresar al predio, pero conociendo a quién le pertenece y las razones por las cuales sus propietarios se vieron en la necesidad de abandonarlo, así mismo, tiene pleno conocimiento que sobre ese bien se surte un proceso de restitución de tierras, cuya suerte de definirá por este Juzgado.

Sumado a ello, manifestó de forma clara que de ninguna manera se opone a la restitución del inmueble a sus solicitantes y que solo espera que algo le sea reconocido por lo que en él ha hecho o en el mejor de los casos, que le permitan quedarse en él.

En su relato explicó que al igual que otros miembros de su familia, también ha sido víctima del conflicto armado y necesita el predio para trabajar, lo que lo impulsó a tomar la decisión de entrar al inmueble a habitarlo y a sembrar. Actividades que venía realizando en la finca de su papá, la cual queda a unos 12 minutos de los Laureles, siendo prácticamente vecina de esta.

Expuesto lo anterior, manifiesta que el señor Jair debe ser atendido por parte de los programas estatales de acceso a tierras, por ser un campesino que la necesita y que muy posiblemente cumpliría con los requisitos para ello, sin embargo, considera que la manera en que entró al predio y decidió sin ninguna autorización explotarlo, especialmente si recordamos el momento en que lo hace, apenas año y medio atrás, con pleno conocimiento que el mismo es objeto de un proceso de restitución de tierras, lo aleja de la posibilidad de ser reconocido como segundo ocupante y como tal ser acreedor a las medidas de atención propias de esa condición, con más razón si tenemos presente la disposición establecida en el parágrafo del artículo 5 del Acuerdo 33 del 2016 de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se lee:

*“Artículo 5°. Medidas a favor de segundos ocupantes. La atención que se brindará a los segundos ocupantes en el marco del presente reglamento, comprende el acceso a tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y el pago en dinero. Esto, atendiendo a los principios de sostenibilidad, efectividad y carácter transformador de la restitución de tierras.*

*Parágrafo. Las medidas contempladas en el presente acuerdo se aplicarán por una sola vez y por núcleo familiar para quienes tengan relación con el predio objeto de restitución, la cual deberá ser anterior a la macrofocalización de la zona intervenida, reconocidos como tal en las providencias judiciales de restitución de tierras.”*

Afirma que, con una decisión en otro sentido, se corre el serio riesgo de entenderse como una “invitación” a invadir los predios que se encuentran abandonados y ya sobre ellos se esté adelantando un proceso de restitución de tierras, lo que repercutiría de manera negativa en los programas y en la política de restitución de tierras.

Por lo expuesto, frente a la situación del señor Jair Mercado consideramos que no debe ser reconocido como Segundo Ocupante, pero sí se le debe facilitar el conocer la oferta institucional de Acceso a Tierras, por lo que le pedimos señora jueza que le ordene a la Agencia Nacional de Tierras que informe sobre los programas de los que podría ser beneficiario y la manera de acceder a ellos.

## 8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 8.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

### 8.2. Presupuestos Procesales

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la Acción de Restitución de Tierras es necesario que el predio solicitado haya ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el caso objeto de estudio, este requisito de procedibilidad respecto del predio solicitado se da por cumplido con la constancia CE 01862 del 04 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, expedida por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras, relativo a la inclusión del predio denominado **“LOS LAURELES”** ubicado en la vereda El Diluvio – La Esperanza del corregimiento de Villa Germania municipio de Valledupar (Cesar), reclamado por a GUILLERMINA RUIZ RUIZ y GRIMALDO ENRIQUE

<sup>5</sup> Constancia visible a folio 100 del Cuaderno Principal No. 1.



MENDOZA CAMARILLO Z.

### 8.3. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

**8.3.1.** El problema jurídico a resolver en este asunto lo constituye determinar si reúnen o no la solicitante conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y así acceder a los beneficios con vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011, pese a que el predio solicitado se encuentra en zona de riesgo por remoción en masa, o si es del caso proceder a la compensación por equivalencia.

Para lo cual, deberá establecerse su relación jurídica con el predio denominado “LOS LAURELES” ubicado en la vereda El Diluvio – La Esperanza del corregimiento de Villa Germania municipio de Valledupar (Cesar), así como la calidad de víctima directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, los cuales deberán enmarcarse dentro del término establecido en la referida Ley.

Sin embargo, previo a resolver el problema Jurídico planteado se abordarán los siguientes asuntos:

#### 8.3.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos<sup>6</sup>”.*

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos

<sup>6</sup>ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política<sup>7</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

La Honorable Corte Constitucional<sup>8</sup>, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

*“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.*

*En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.*

### **8.3.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

<sup>7</sup> Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

<sup>8</sup> Sentencia C-1199 de 2008.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

**“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado**

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

**“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.**

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la

prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,<sup>9</sup> la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose<sup>10</sup> y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales,

<sup>9</sup> T-754 de 2006.

<sup>10</sup> En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

### 8.3.1.2.2. Calidad de Víctimas.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

*“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización<sup>11</sup>”.*

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

*“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del*

<sup>11</sup> General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

*problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.*

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

**“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

**Parágrafo 1º.** *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

**Parágrafo 2º.** *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

**Parágrafo 3º.** *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

**Parágrafo 4º.** *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

**Parágrafo 5°.** *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

### **8.3.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.**

El artículo 5° de la citada ley establece: *“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

*“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.*

### **8.4. CASO CONCRETO.**

De las pruebas arrimadas al proceso se desprende claramente que los señores GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO, son víctimas del conflicto armado interno del país junto con su núcleo familiar, particularmente por los hechos ocurridos en zona rural del municipio de Valledupar, corregimiento de Villa Germania, decantado que el 21 de junio de 1998, un domingo de elecciones, en el puesto de votación del corregimiento, los paramilitares asesinan a siete personas, entre ellas a la profesora de sus hijos YANETH RESTREPO, quien además era vecina del predio “LOS LAURELES”, lo cual los forzó a desplazarse dejando el predio en completo abandono.

Alrededor de tres años después volvieron al predio “LOS LAURELES”, no obstante,

unos meses después debido a la constante presencia Paramilitar se ven obligados a desplazarse nuevamente sin retornar hasta la fecha.

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia el Informe Técnico Social realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, donde se contextualizan los hechos de violencia en el municipio de Valledupar, Cesar, entre los años 1995 al 2002, de igual forma, poseemos el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, rendido ante la Fiscalía General de la Nación por GUILLERMINA RUIZ RUIZ el 23 de junio de 2008. Finalmente, tenemos como fidedigno el interrogatorio absuelto por los señores GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO, en fecha 16 de enero de 2020, donde dan fe de los hechos violentos de los cuales fueron víctimas los solicitantes junto con su núcleo familiar.

#### **8.4.1. Elementos de la Acción de Restitución.**

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

##### **a. Calidad de Víctima.**

A continuación, se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima de los solicitantes, a saber:

- Constancia de la Unidad de Víctimas donde consta la inclusión de GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO, en el Registro Único de Víctimas<sup>12</sup>.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, rendido ante la Fiscalía General de la Nación por GUILLERMINA RUIZ RUIZ, sobre los hechos ocurridos el 21 de junio de 1998:

*“El día señalado estábamos en la finca y nos dirigimos a votar en el lugar donde compraban el café en Villa Germania, estábamos todos rodeados por lo que parecía ser ejército, quienes cuidaban las votaciones, como a las 10:30 nos dimos cuenta que eran paramilitares cuando tomaron a dos señores, Jorge Villalba y Francisco y se los llevaron para el río y los asesinaron, degollándolos. Un lugareño se dio cuenta y le avisó a varias personas. Esperaron a que terminaran de votar y a las 4:00 pm sellaron las salidas. Ellos preguntaron por Yanet Restrepo, otra persona le avisó que venían por ella, tomó un caballo y se fue, pero en la salida la estaban esperando y la asesinaron. Además, también asesinaron a 4 personas más. Nosotros nos fuimos para la casa y al día siguiente nos desplazamos para Valledupar. A los tres años, en el año 2002 exactamente y duramos alrededor de 3 meses, Un día mis tres hijos bajaron para Valledupar porque teníamos miedo a raíz de muchos hechos violentos, después que ese carro pasó, estos hombre*

<sup>12</sup> Ver folios 53 y 54 In Fin



*fueron tomando las personas que subían y bajaban por el camino con el ganado, se encontraron con un grupo armado y se produjo un enfrentamiento que dejó tres muertos en la entrada de las Gallinetas, yo pensé que mis hijos estaban ahí, nos asustamos y nos desplazamos otra vez hacia Valledupar”.*<sup>13</sup>

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas los solicitantes junto con su núcleo familiar sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de los mismos con el posterior abandono del predio ubicado en zona rural del municipio de Valledupar, Cesar, hoy reclamado en restitución, quedando plenamente acreditada la calidad de víctima de los solicitantes.

#### **b. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.**

El predio solicitado en restitución fue adquirido por GUILLERMINA RUIZ RUIZ junto a su compañero permanente, por compraventa realizada a APOLINAR SEGUNDO IZQUIERDO TORRES, formalizada mediante escritura pública No. 4944 del 21 de diciembre de 1994, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-31460, lo cual demuestra claramente su calidad de propietarios del predio objeto de restitución<sup>14</sup>.

Así lo certifican el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-31460 donde consta en la anotación N° 6, que la titular de derecho real sobre el predio “LOS LAURELES” es la señora GUILLERMINA RUIZ RUIZ.

#### **c. Hechos victimizantes: Abandono Forzado.**

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, particularmente en el municipio de Valledupar, Cesar, es substancial el Informe Técnico Social realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, donde se relatan de forma detallada los hechos de violencia en los corregimientos de Caracolí, Los Venados, El Perro, Guaimaral, Valencia De Jesus, Aguas Blancas, Villa Germania Y Mariangola, los cuales son descritos de la siguiente manera:

*“Pocos meses después, el 21 de junio del 2000 se registra nuevas muertes en Valencia de Jesús: esta vez los paramilitares asesinan a Francisco José Naisin Ruiz, y su hijo Jorge Aquiles Naisin Castañeda. También la comunidad referencia los homicidios de Héctor Merlano y el inspector de policía José Rafael Herrera quienes fueron paseados por el pueblo y luego asesinados. Posteriormente matan a Javid Rosado en la entrada del corregimiento. La comunidad relata: “entraron por el patio y sacaron al papá e hijo y los pusieron boca abajo, en la puerta de la calle y les dieron muerte, al poco tiempo se escucharon otros disparos y en la esquina, dan muerte a los otros mencionados”. Al parecer alias “Codazzi”*

<sup>13</sup> Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley visible a folios 62 a 65 del cuaderno principal No. 1.

<sup>14</sup> Folio de matrícula inmobiliaria visible a folio 55 y 56 del cuaderno principal No. 1.

reconoció su autoría en estos hechos y argumenta en versión libre que los homicidios fueron una equivocación, pues se les dio una mala información sobre estas personas.

*En el caso del corregimiento de Aguas Blancas, la estrategia de muerte y terror se intensificó justamente en los mismos meses del año a través de asesinatos selectivos, En la parcela Santa Elena, los paramilitares asesinaron al señor Nerón, acusado de ser miliciano de las FARC, mientras que en el casco urbano masacran a la señora Gloria quien atendía la farmacia del pueblo, a Ramón Rolón, a quien le decían “Monchi” al profesor Néstor Ospina Córdoba y a José Rivera Maldonado.*

*Igualmente, en abril en un retén ubicado en el corregimiento de Mariangola los paramilitares detienen a tres habitantes de Aguas blancas, cuyos cuerpos fueron encontrados sin vida en la región de Villa Germania. Días después fue asesinado en su casa Wilian Granados Melo, al parecer por un grupo de hombres que vestían prendas de uso privado del Ejército Nacional. El 20 de mayo fue asesinado el señor Rafael José Mejía Márquez y una persona fue desaparecida. El primero de junio las AUC asesinan a Edgar Alfonso Rolón Gómez.*

*El impacto de estos hechos en la región, genera un desplazamiento masivo de los habitantes de Villa Germania hacia Mariangola el 29 de julio del 2000. Por la amenaza que constituye la presencia permanente de paramilitares, cerca de 60 familias se ven forzadas a abandonar sus fincas y propiedades.”*

Así las cosas, se puede constatar el período en que se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, lo cual produjo un miedo insuperable sobre GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO, temiendo por sus vidas y la de su núcleo familiar, lo cual los obligó a desocupar su predio y dejar sus proyectos de vida para desplazarse a otro lugar en los años 1998 y 2002 aproximadamente.

En síntesis, por los actos violentos perpetrados en el municipio de Valledupar, corregimiento de Villa Germania, específicamente la muerte de la profesora YANETH RESTREPO, a manos del grupo Paramilitar, produce un miedo insuperable en los solicitantes y su núcleo familiar, quienes no querían sufrir las consecuencias del conflicto armado interno sacrificando la vida de alguno de sus familiares, hechos que ocasionan el abandono forzado<sup>15</sup> del predio solicitado, impidiendo de esta manera a los solicitantes ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio, el cual debieron desatender por su desplazamiento en el año 1998 y posteriormente en el año 2002.

De igual forma, tenemos como fidedigno el interrogatorio absuelto por la señora **GUILLERMINA RUIZ RUIZ**, en fecha 16 de enero de 2020, en el cual manifiesta:

<sup>15</sup> Párrafo 2 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

“En el 98 fue la primera vez yo recuerdo que yo iba subiendo en la buseta y cogieron al chofer de la buseta y delante de nosotros lo hicieron ir a la plaza y delante de nosotros lo mataron, le hicieron una cremallera de arriba abajo... PREGUNTADO: ¿Manifiéstele al despacho como era la presencia de estos grupos paramilitares en la zona? CONTESTÓ: pues ellos llegaban y obligaban hacer unas cosas que uno no quería por lo menos a trabajar obligados hacer cosas que uno no quería hacer que no deseaba hacer, porque ponían a mi esposo a trabajar y si el no obedecía ya sabía que castigo que le tenían. PREGUNTADO: ¿Otras muertes perpetradas por estos grupos? CONTESTÓ: ah bueno esto cuando bajamos al, por lo menos yo tenía que viajar por lo menos cuando uno viajaba, ahí en la sabana, cuando ya uno venía esto ellos lo esperaban ahí en la sabana en un puesto que ya a uno le daba terror llegar ahí, nos bajaban con lista en mano y separaban la gente y de ahí nos hacían, a veces lo mataban por allá donde uno no veía y a veces si hasta delante de uno, delante de mi mataron a un vecino mío le volaron la cabeza.(...) En la estrada de la Gallineta un día veníamos nosotros viajando y ahí hubo un enfrentamiento, ahí en la entrada Gallineta, por la misericordia de Dios no nos mataron, porque Dios lo cuida a uno. PREGUNTADO: ¿Qué hecho motivo para que ustedes se fueran del predio? CONTESTÓ: el propio hecho fue el día que mataron a la profesora de mis hijos, fueron 7 los muertos, vecinos míos, fueron la profesora Janeth Restrepo, Jorge Villalba, el señor Francisco Pabón, los otros, pero yo ya no me acuerdo los nombres de ellos, pero fueron 7 personas que mataron. PREGUNTADO: ¿Qué recuerda usted de ese día? CONTESTÓ: ese día fue el día de las votaciones y nosotros bajamos a villa Germania a votar, entonces después que ya votamos, nosotros pensábamos que era el ejército y cuando ya votamos que fuimos a comenzar a irnos, llegaron y se pusieron eso aquí y decía autodefensas y comenzaron con lista en mano a buscar a la gente, y unos se escaparon los que pudieron se escaparon y los que no pues nos cogieron, la profesora ella era la profesora de mis hijos vecina mía, cogieron y le dieron 3 puñaladas 23 años tenía ella, ese fue el hecho que a nosotros fuera de mucho más que más nos dio terrible, ahí fue que cuando dije que se pierda todo pero yo aquí no me quedo más... PREGUNTADO: ¿USTED NUNCA VOLVIO AL PREDIO DESPUES DE ESO? (...) Si ese día, verdad que mi esposo me convenció y me dijo vamos otra vez porque vamos hacer aquí aguantando hambre y todo eso, entonces yo dije “bueno vamos”, entonces fue cuando llegaron y dijeron que había que mandar a un hijo o dar un hijo para la guerra y yo dije no, mis hijos no, yo nunca en mi vida para un lado y para el otro, entonces yo mande a mis hijos adelante y cuando vi el carro donde ellos iban la bonga, comenzaron ahí en una balacera, pero el hijo mío gracias a Dios el carro ese alcanzo a pasar y los demás los cogieron los metieron a una secadora de yuca y de ahí pero yo pensé que mis hijos estaban ahí pero no, cuando fueron avisarme como a las 6 de la tarde, nosotros nos fuimos mi esposo dijo vamos no a ver y yo pero no como nos vamos a ir nos cogen y nos maten también a nosotros esperemos mañana y esperamos al otro día y nos fuimos para villa Germania averiguar y ya dijeron no sus hijos no están ahí el carro alcanzo a pasar y entonces fue ahí yo dije yo no me voy a quedar más ahí vámonos, cogimos y nos fuimos decho<sup>16</sup>.”

Por tanto, como quiera que, no coexiste prueba alguna en el expediente que contradiga lo manifestado por la misma, se dilucida que el abandono forzado fue ocasionado de manera individual por parte de los solicitantes, quienes, debido a la constante presencia de Los Paramilitares en la zona y los asesinatos perpetrados por este grupo ilegal, se ven obligados a desplazarse por temor a sus vidas y la de su núcleo familiar, luego

<sup>16</sup> Interrogatorio en DVD visible a Folio 256 del expediente digital.

de la muerte de la profesora de sus hijos YANETH RESTREPO, asimismo, de la constante presencia de los Paramilitares en el predio para el año 2002

Por ende, lo narrado precedentemente se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendida a las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

*“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”*

#### **d. Temporalidad de la Ley.**

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley entre los años 1998 a 2002 en el municipio de Valledupar, Cesar.

## **9. CONCLUSIÓN**

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por la solicitante, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura.

Por tanto, con ocasión a las intimidaciones de que fueron víctimas GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO, por parte del grupo paramilitar con ocasión a los hechos ocurridos el 21 de junio de 1998, donde dan muerte a siete personas, entre ellas la profesora de sus hijos YANETH RESTREPO, se ven obligados a desplazarse de su predio por temor a sus vidas y la de su familia; tales hechos le impidieron a los solicitantes ejercer la administración del bien inmueble hasta el año

2002 cuando deciden retornar de forma voluntaria, no obstante, debido a la constante presencia Paramilitar y los continuos actos violentos en contra de la población civil, se ven forzados a desplazarse nuevamente, pero esta vez de manera definitiva.

En síntesis, con todo lo anterior encontramos que le asiste razón al Ministerio Público al manifestar que no obra en el plenario prueba alguna que contradiga o ponga en tela de juicio, el dicho de la solicitante, por lo que recomienda sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda con ocasión al desplazamiento de GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO.

Por tanto, tenemos que la solicitante reúne conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y así acceder a los beneficios con vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011.

### **9.1. Situación actual del predio.**

El bien acerca del cual los solicitantes pretenden la restitución, en el folio de matrícula inmobiliaria No 190-31460 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, se evidencia que se trata de un terreno de propiedad privada en cabeza de los solicitantes, sobre el cual pesa una hipoteca y un embargo.

De igual forma, el bien acerca del cual los solicitantes pretenden la restitución según el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, se encuentra en ZONA DE RIESGO POR REMOCIÓN EN MASA, información suministrada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería, situación que fuerza al despacho a determinar si es procedente la restitución material del predio objeto de solicitud.

Por lo anterior, el despacho procedió a oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Valledupar, con el fin de aclarar la situación actual del predio, la misma mediante memorial allegado al expediente informó que, aproximadamente el veinticinco por ciento (25%) del área sur del predio esta en zona de amenaza, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Valledupar, adoptado mediante Acuerdo 011 del 5 de junio de 2015 y según el plano FORM-GEN-06L, AMENAZA RURAL y el SIG de la Oficina Asesora de Planeación<sup>17</sup>.

Así las cosas, tal como lo indica el Ministerio Público el predio objeto de restitución al encontrarse en Zona de Amenaza, (Amenaza por Remoción en Masa Nivel Alto) (folios 162 al 164), en ejercicio del principio de precaución, no es viable para restituirlo.

En síntesis, con todo lo anterior encontramos que le asiste razón al Ministerio Público al manifestar que se encuentra suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho

---

<sup>17</sup> Memorial visible a folio 162 a 164 del cuaderno principal No. 1.

fundamental a la restitución de tierras, por lo que sugiere que el predio sea compensado con ocasión a su condición actual.

Por tanto, tenemos que los solicitantes reúnen conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuentemente la compensación del mismo.

## 9.2. De la compensación.

Como quiera que, se encuentra probado que es imposible la restitución material del predio objeto de restitución, veamos lo dispuesto en el literal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011:

*“ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. **Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;***
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”*

Lo anterior, en concordancia con el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional<sup>18</sup> al referirse a los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral, donde se pueden concluir las siguientes reglas:

- “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.***

<sup>18</sup> Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) **en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.**

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”  
Subrayas y resaltos fuera del texto.

En el presente caso, como se ha expuesto anteriormente el predio reclamado se encuentra en Zona de Amenaza, (Amenaza por Remoción en Masa Nivel Alto), lo cual hace imposible su restitución, razón suficiente para proceder a ordenar como medida de reparación la compensación en especie a favor de los solicitantes por un predio de iguales o mejores características que el despojado, esto, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

Finalmente, se ordenará la transferencia del predio distinguido con en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-31460, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, conforme la disposición legal transcrita.

### **9.3. De la Hipoteca y Embargo del predio objeto de restitución.**

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-31460 en la anotación No. 7 consta una hipoteca a favor de la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, de igual forma, en la anotación No. 8 se observa la inscripción como medida cautelar de un Embargo en contra de GUILLERMINA RUIZ RUIZ, inscripción ordenada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar mediante oficio No. 026 del 10 de febrero de 1997, esto es, antes de los hechos vistingizantes, razón por la cual el incumplimiento de la obligación no guarda relación con el desplazamiento forzado.

De igual forma, con la admisión de la demanda se ofició al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR)**, para que informara al Despacho el estado del proceso ejecutivo iniciado por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero contra GUILLERMINA RUIZ RUIZ, en virtud del cual se decretó el embargo inscrito en el folio de matrícula N° 190-31460, dicho juzgado omitió dar respuesta a lo solicitado, por lo que se desconoce el estado actual de dicho proceso.

Además, tenemos que **LA SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, quien fuere vinculada como acreedora de GUILLERMINA RUIZ RUIZ, manifestó que la

misma tiene obligaciones vigentes Nros. 12102015007 y 12102015008, en ocasión al crédito cedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – FINAGRO.

Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el precedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras<sup>19</sup>, en cuanto a la garantía hipotecaria no se ordenará su cancelación, como quiera que, fue anterior al desplazamiento forzado, no obstante, se ordenará al Fondo De La Unidad De Restitución De Tierras, asesorar y acompañar a la víctima a la renegociación de la deuda si a ello hay lugar, y la terminación del proceso ejecutivo iniciado en contra de la actora.

#### 9.4. Del Interviniente Jair Armando Mercado De La Hoz.

Durante el trámite de la presente acción, intervino el señor **JAIR ARMANDO MERCADO DE LA HOZ** por medio de apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo, persona que actualmente habita y explota el predio objeto de solicitud, manifestando que no se opone a la solicitud de restitución, sin embargo, solicita medidas como segundo ocupante para entregar el predio.

Durante el interrogatorio de parte Jair Mercado De La Hoz, manifestó claramente que: *“ingreso al predio el 18 de junio de 2019, porque no tenía donde estar y necesitaba un predio donde trabajar y esos predios estaban solos ahí”*, que ingresó sin autorización de la solicitante y conociendo la situación de violencia de que fueron víctimas los propietarios del predio; asimismo indicó que, ingresó con su compañera permanente que se encontraba en estado de embarazo y dos hijos menores, que al igual que los solicitantes es víctima del conflicto armado vivido en el país, pues también fue desplazado por la violencia junto al núcleo familiar de su madre.

Igualmente, el interviniente en el interrogatorio de parte, manifestó que, se encuentra en estado de pobreza, que vive de lo que produce en el predio, de igual forma que, actualmente no tiene en donde vivir junto a su compañera e hijos menores.

El Ministerio Público sobre la situación de Jair Mercado, manifestó lo siguiente:

Que no nos queda dudas que el señor Jair debe ser atendido por parte de los programas estatales de acceso a tierras, por ser un campesino que la necesita y que muy posiblemente cumpliría con los requisitos para ello, sin embargo consideramos que la manera en que entró al predio y decidió sin ninguna autorización explotarlo, especialmente si recordamos el momento en que lo hace, apenas año y medio atrás, con pleno conocimiento que el mismo es objeto de un proceso de restitución de tierras, lo aleja de la posibilidad de ser reconocido como segundo ocupante y como tal ser acreedor a las medidas de atención propias de esa condición, con más razón si tenemos presente la disposición establecida en el parágrafo del artículo 5 del Acuerdo 33 del 2016 de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se lee:

<sup>19</sup> Sentencia Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N° 200 del 26 de noviembre del 2020, dentro del proceso Rad: 200013121001201800003-00.



*“Artículo 5°. Medidas a favor de segundos ocupantes. La atención que se brindará a los segundos ocupantes en el marco del presente reglamento, comprende el acceso a tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y el pago en dinero. Esto, atendiendo a los principios de sostenibilidad, efectividad y carácter transformador de la restitución de tierras.*

*Parágrafo. Las medidas contempladas en el presente acuerdo se aplicarán por una sola vez y por núcleo familiar para quienes tengan relación con el predio objeto de restitución, la cual deberá ser anterior a la macrofocalización de la zona intervenida, reconocidos como tal en las providencias judiciales de restitución de tierras.”*

Que, con una decisión en otro sentido, se corre el serio riesgo de entenderse como una “invitación” a invadir los predios que se encuentran abandonados y ya sobre ellos se esté adelantando un proceso de restitución de tierras, lo que repercutiría de manera negativa en los programas y en la política de restitución de tierras.

Ahora bien, para dilucidar si la persona interviniente es acreedora o no de las medidas de segundo ocupante, veamos lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reciente sobre el tema, sentencia C-330 de 2016, indica:

*“Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzoso, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre” (Destaca la Sala).*

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

*Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.*

*Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en*

procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras, como lo confirma el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, previamente citado:

*“Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos [...]”<sup>20</sup>.*

Conforme lo transcrito tenemos que los segundos ocupantes son aquellas personas que hubieren establecido su residencia en viviendas o tierras despojadas o abandonadas forzosamente por sus propietarios, que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y no participaron en el despojo o abandono de las tierras.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que JAIR ARMANDO MERCADO DE LA HOZ, se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad, sin alternativas para el acceso a la tierra, igualmente víctima de la violencia vivida en el país, que por sus condiciones de penuria se ve en la necesidad de instalarse en el predio objeto de restitución por encontrarse solo o desocupado, conducta que, si bien es de buena fe, no necesariamente exenta de culpa, que además, no participó directa o indirectamente en el abandono del bien a restituir, asimismo, depende económicamente del fundo, condiciones que lo hace un legítimo segundo ocupante, independientemente de la fecha en que haya ingresado al predio, pues su condición actual no se puede desechar.

Desconocer la calidad de segundo ocupante de JAIR ARMANDO MERCADO, por la manera en que ingresó al predio y decidió sin ninguna autorización explotarlo, sería también desconocer las normas de carácter superior, cuando es la misma Corte Constitucional y los Tratados Internacionales, quienes nos han enseñado que la ocupación secundaria puede tener diferentes rostros, como fuentes diversas, entre otras, puede surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra, o puede tratarse de población vulnerable que busca un hogar, como lo es en el presente caso.

Por ende, sin mayores elucubraciones encuentra el despacho viable conceder las medidas de segundo ocupante a JAIR ARMANDO MERCADO, con el fin de salvaguardar

<sup>20</sup> Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ([www.ohchr.or](http://www.ohchr.or)).

sus derechos fundamentales y los de su familia, asimismo, evitar un desalojo forzoso del predio “Los Laureles”.

#### **10. ÓRDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LOS SOLICITANTES**

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aun antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir, lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución se encuentra

en zona de riesgo o amenaza, dispone el despacho como medida de reparación la compensación en especie a favor de los solicitantes por un predio de iguales o mejores características medioambientales y productivas que el despojado, esto, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

De igual forma, dispone el despacho que una vez se realice la compensación se incluya a los solicitantes en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la ley 1448 de 2011 y ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO**, identificados con cédula de ciudadanía número 49.733.641 y 12.721.083 respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMPENSAR** por equivalencia a los solicitantes **GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO**, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que le haga entrega de un predio en similares condiciones medioambientales y productivas, o en su defecto por equivalencia económica al que originalmente no se pudo restituir. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-31460**. Por secretaría oficiése en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud, sobre el predio denominado **“LOS LAURELES”** ubicado en la vereda El Diluvio – La Esperanza del corregimiento de Villa Germania municipio de Valledupar (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **190-31460**. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que proceda de conformidad.

**QUINTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar**, que proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos,

atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo. **Después de la inscripción de la sentencia ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.** Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

**SEXTO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora **GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO**, actualmente adeuden con alguna entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que tengan relación con el predio objeto de restitución.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la transferencia del predio distinguido con en el folio de matrícula inmobiliaria N° **190-31460**, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: ORDENAR** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional –COJAI (Fondo De La Unidad De Restitución De Tierras), asesorar y acompañara la víctima **GUILLERMINA RUIZ RUIZ**, en la renegociación de la deuda que dio lugar al embargo del inmueble, si a ello hay lugar, y la terminación del proceso ejecutivo iniciado en contra de la actora.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del predio compensado, a **GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO**, a favor de quienes ha operado la restitución. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la compensación.

**DÉCIMO: RECONOCER** a **JAIR ARMANDO MERCADO DE LA HOZ** como segundo ocupante del predio restituido en esta sentencia, en consecuencia, se **ORDENA** al **GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS**, otorgar las medidas de atención contempladas dentro del acuerdo 33 de 2016 a **JAIR ARMANDO MERCADO DE LA HOZ**, en cuanto a un predio rural de similares características y la respectiva formalización de la propiedad, el cual no podrá superar la UAF calculada a nivel predial en el municipio que se encuentre el predio.

Adviértase al señor **JAIR ARMANDO MERCADO DE LA HOZ** y a la **UAEGRTD** que en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que la vincule directamente

con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado, quedarán obligados a restituir la atención recibida.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ejecutoriada el presente fallo se ordena la entrega material del predio denominado **“LOS LAURELES”** ubicado en la vereda El Diluvio – La Esperanza del corregimiento de Villa Germania municipio de Valledupar (Cesar), por parte **JAIR ARMANDO MERCADO DE LA HOZ**, al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas**, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación, de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, diligencia que debe realizar el **Juzgado Civil Municipal de Valledupar (Reparto)**, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad de la diligencia. Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para el señor JAIR ARMANDO MERCADO DE LA HOZ. Para hacer efectiva esta orden se libraré por secretaría el despacho comisorio correspondiente con los anexos de ley (art. 11 Ley 1448 de 2011).

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **GUILLERMINA RUIZ RUIZ Y GRIMALDO ENRIQUE MENDOZA CAMARILLO**, y a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.


**DÉCIMO TERCERO:** OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Cesar Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

**DÉCIMO CUARTO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**DÉCIMO QUINTO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUISA FERNANDA SOTO PINTO.**  
**JUEZA.**

Juzgado 1° Civil Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Valledupar	
La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>034</u> .	
Hoy <u>15/03/2021</u>	Hora <u>8:00 A.M.</u>
 MARLO MEDINA MOJICA SECRETARÍA	